



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : DESPACHO COMISORIO  
DEMANDANTE : COMPAÑÍA AGRICOLA SAN BARTOLO  
DEMANDADO : FAUD ALDUVER ECHEVERRY ARIAS  
RADICACIÓN : 63001.31.03.001.2010.00048.00

En atención a la nota secretarial que antecede, agréguese al expediente la documentación remitida de la Jefatura de Oficina de la Secretaría de Gobierno y Convivencia del Municipio de Armenia, relacionada con la devolución del despacho comisorio número 080 del 03 de agosto de 2018, sin diligenciar. En consecuencia, como quiera que la parte interesada no adelantó las gestiones pertinentes su realización, se ordena su devolución al despacho comitente.

Para tal efecto, remítase por medio del **Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad**, el correspondiente despacho comisorio sin diligenciar.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 82 EL

**20 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo (con acción mixta)  
RADICADO: 630014003005-2005-00470-00

En virtud a que no se tienen noticias por parte de la empresa de correo 472 sobre el diligenciamiento del oficio No. 1750 dirigido a la secuestre, **se dispone que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad** se expida y remita nuevamente comunicación a la auxiliar de la justicia DIANA MARÍA QUINTERO VELÁSQUEZ con copia del presente auto y del fechado el 17 de febrero de 2017 (fls 68 y 69) **NOTIFICÁNDOLE** que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación; en consecuencia, han cesado sus funciones como secuestre, debiendo proceder a entregar el vehículo de placas CLC-276 marca Chevrolet modelo 2004 No. de motor 3H0006962, chasis 9GASJ08J14B001133 al demandado JAIME HERNÁN DUQUE LÓPEZ o en su defecto, a la persona que lo tenía al momento de la diligencia de inmovilización y secuestro dentro de los tres días siguientes y rendir informe definitivo de sus gestiones comprobadas dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación.

Notifíquese lo anterior al auxiliar de la justicia por el medio más expedito **a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia** a la siguiente dirección electrónica [dquintero611@hotmail.com](mailto:dquintero611@hotmail.com) y a la dirección física Unidad Residencial Villa Alicia bloque 1 apto 501 en Pereira Risaralda.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 82 EL

**20 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2008-00071-00

Para los fines legales pertinentes, se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de la parte demandada los documentos allegados por el extremo demandante, por medio de los cuales da a conocer los datos de los títulos judiciales cobrados a favor de Cofincafé a través del abogado Carlos Alberto Rodríguez Giraldo, acatando así el requerimiento del despacho en auto adiado al 4 de diciembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 82 EL

**20 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2012-00194-00

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de las partes el documento que antecede, procedente de la Superintendencia de Sociedades de Manizales mediante el cual dan a conocer el estado actual del proceso de liquidación judicial de persona natural no comerciante Marcela Patricia Ruiz Quiceno en liquidación judicial; empero, como no se pronunciaron sobre los demás puntos referidos en auto adiado al 19 de diciembre de 2020, se dispone oficiar nuevamente a dicha entidad a fin de que indiquen el paso a seguir dentro del presente proceso ejecutivo que nos atañe radicado al 630014003005-2012-00194-00 cuyo demandante es BANCOLOMBIA S.A. y demandados MARCELA PATRICIA RUIZ QUICENO C.C. 41.898.789, VIAJES AEROMUNDO S.A.S. Y NANCY EUGENIA RUIZ QUICENO atendiendo el proceso de liquidación judicial que allí se adelanta.

SE REQUIERE NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito a VIAJES AEROMUNDO S.A.S. y NANCY EUGENIA RUIZ QUICENO de conformidad con lo estatuido en el artículo 70 de la Ley 1166 de 2006. Lo anterior, toda vez que se encuentra en curso proceso de liquidación de persona natural no comerciante respecto la demandada MARCELA PATRICIA RUIZ QUICENO ante la Superintendencia de Sociedades de Manizales y en éste asunto hay otros demandados

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia**, expídase y remítase el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO Nº 82 EL  
**20 DE AGOSTO DE 2020**  
  
**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Verbal-Restitución De Inmueble Arrendado  
RADICADO: 630014003005-2012-00368-00

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de las partes el oficio No. 0062 que antecede, procedente del Centro de Servicios Judiciales para los juzgados civiles y de familia de Armenia, mediante el cual comunican que no se encuentra registro de proceso ejecutivo tramitado en éste juzgado en contra de Gustavo Andrés Jiménez Mosquera.

Concomitante con lo anterior y al revisarse el inventario de procesos con el que cuenta el despacho, no se halla proceso de tal naturaleza (Ejecutivo) instaurado por José Iván López Perez, en contra de Gustavo Andrés Jiménez Mosquera razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación (fl 60 C.1).

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 82 EL

**20 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
SECRETARIA



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que desde el 7 de febrero de 2019, se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto que antecede, guardando silencio al respecto.

Pasa a despacho para proveer.

Armenia, Quindío. 18 de agosto de 2020.

**ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**

Secretaria.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2015-00714-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho dentro del término concedido se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

##### **1. SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Al respecto preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente en su parte pertinente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

##### **2. EL CASO EN CONCRETO.**

Estamos frente a un proceso que no contiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; no obstante lo anterior, se requirió a la parte demandante para que procediera



con lo ordenado por el despacho en auto fechado el 30 de noviembre de 2018 logrando la notificación de la parte demandada, sin que haya dado cumplimiento a ello en el término concedido.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado al 30 de noviembre de 2018 (folio 25 C.1).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío.

## II. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2015-00714-00 por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos la presente demanda ejecutiva.

**TERCERO: ORDENAR** el DESGLOSE, de los documentos aportados como base para el cobro, previa cancelación de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas a la parte demandante por no hallarse causadas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se haya efectuado lo ordenado en los numerales anteriores y previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

P.A.R.V.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia Quindío, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 630014003005-2015-00739-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese al expediente el memorial presentado el pasado 25 de febrero de 2020, por parte del profesional del derecho José Vicente Roa Restrepo, designado dentro del presente asunto como Curador Ad Litem de la parte demandada.

Ahora bien, en atención a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, presentada el pasado 10 de febrero de 2020, por la apoderada judicial de la parte actora, encuentra el despacho procedente acceder a la misma de conformidad a lo preceptuado por el Inciso 01 del Artículo 314 del Código General del Proceso.

No obstante a lo anterior, teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem en el memorial allegado refiere que no puede coadyuvar la solicitud de desistimiento propuesta por la parte demandante, ya que la única que podía exonerar de costas y gastos del proceso era la demandada, en virtud de lo cual se condena en costas a la parte demandante, de conformidad a lo preceptuado en el Inciso 03 del Artículo 316 del Código General del Proceso, en consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma (\$1.215.000).

Por las anteriores razones, la solicitud incoada se abre paso y éste Juzgado procederá a aceptarla, condenando en costas a la parte demandante, disponiéndose el levantamiento de medidas cautelares y el archivo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDIO**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante mediante apoderada.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos calendario 19 de noviembre de 2015 y 17 de enero de 2020 (fls. 09 y 20 C.02.):

- El embargo de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar y/o el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo prendario que promueve el BANCO DAVIVIENDA en contra de la común demandada MARIA ROSMIRA GARCÍA GUTIÉRREZ, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, radicado bajo el número 2015-00118, comunicada con el oficio N° 0035 del 18 de enero de 2016 – fl. 12 C.2., el cual queda sin efectos.
- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la deudora MARIA ROSMIRA GARCÍA en cuentas corrientes y/o de ahorros y/o certificados de depósito a término, en los siguientes bancos de la ciudad de Armenia- Quindío, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA S.A., comunicada con el oficio N° 1474 del 24 de noviembre de



2015 – fl. 11 C.2. y aclarada para el Banco Popular con el oficio N° 1087 del 10 de agosto de 2016 fl. 18 C.02, el cual queda sin efectos.

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario que posea la parte demandada, MARIA ROSMIRA GARCÍA GUTIERREZ (C.C. 24.805.941), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en el BANCO MUNDO MUJER de la ciudad de Armenia, comunicada con el oficio N° 058 del 24 de enero de 2020 – fl. 21 C.2., el cual queda sin efectos.

Líbrese los correspondientes oficios por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD.**

**SEGUNDO:** de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3º del artículo 316 ibídem; SE CONDENAN en costas a la parte demandante, En consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma (\$1.215.000).

**TERCERO:** Se ordena el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Téngase en cuenta el correo electrónico: **abogada.beatrizramirez@gmail.com**, como dirección para notificaciones electrónicas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 82 DEL

20 DE AGOSTO DE 2020

**ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CANO PINEDA  
RADICADO: 630014003005-2016-00587-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que quien obró como secuestre en las presentes diligencias, fue JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ, se le regularan los honorarios definitivos y gastos por la labor que ejecutó dentro del presente asunto, en la suma equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), los cuales se encuentran a cargo de la parte demandante.

Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el Numeral 5 del Artículo 37 del Acuerdo 1518 del 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 82 DEL

20 DE AGOSTO DE 2020

**ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 630014003005-2017-00266-00

Al encontrarse pendiente consumir el embargo del vehículo de placa SDL-204 de propiedad del demandado, SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice la misma, allegando constancia de radicación del oficio ante la Secretaria de Tránsito y Transporte "SETTA" y procurando la emisión de la respuesta oportuna so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 82 EL  
**20 DE AGOSTO DE 2020**  
  
**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 630014003005-2017-00453-00

Al encontrarse pendiente consumir el embargo de la quinta parte del salario u honorarios y de las cuentas bancarias a nombre del demandado, SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice las mismas, allegando constancia de radicación de los oficios en las entidades respectivas, y procurando la emisión de la respuesta oportuna so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 82 EL  
**20 DE AGOSTO DE 2020**  
  
ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 630014003005-2017-00668-00

Una vez revisado el expediente, se evidencia que este proceso no contiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, transcurriendo más de un año sin que la parte interesada notifique al extremo demandado o realice actuaciones para darle impulso procesal al asunto, razón por la cual, en aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio, sin lugar a costas, se decretará el desistimiento tácito, y en consecuencia quedará sin efectos la presente demanda, se dispondrá la terminación de la actuación, así como el desglose de los documentos aportados para la presente acción, previo el pago de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal g) de la precitada norma.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia líbrense el oficio respectivo de cancelación de las medidas cautelares que surtieron efectos.

Una vez efectuado lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de la radicación en el sistema Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2017-00668-00 por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos la presente demanda ejecutiva.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida de embargo y retención solicitada por **ÁNGEL IVÁN MANRIQUE CARDOZO C.C. 7.561.313** dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005201700668 sobre el vehículo de placa R36716, tipo semirremolque, marca Romarco, modelo 2006 de propiedad del demandado **ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA C.C. 7.562.512** comunicada a la Secretaria de Movilidad de Cali mediante oficio No. 024 del 23 de enero de 2018, el cual queda sin vigencia.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia,** líbrense los oficios respectivos comunicando lo anterior.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de orden de inmovilización del vehículo de placa R36716, tipo semirremolque, marca Romarco, modelo 2006 de propiedad del demandado **ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA C.C. 7.562.512,** comunicada a la SIJIN Sección automotores de la Policía Nacional mediante oficio No. 670 del 22 de mayo de 2018, el cual queda sin vigencia.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia,** líbrense el oficio respectivo comunicando lo anterior.



**QUINTO: ORDENAR** el DESGLOSE, de los documentos aportados como base para el cobro, previa cancelación de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda.

**SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS** en virtud a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se haya efectuado lo ordenado en los numerales anteriores.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 82 EL

**20 DE AGOSTO DE 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 630014003005-2018-00144-00

Al encontrarse pendiente consumir el embargo de las cuentas bancarias y el establecimiento de comercio denominado Siccon S.A.S. de propiedad del demandado, SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice las mismas, allegando constancia de radicación de los oficios en las entidades respectivas, y procurando la emisión de la respuesta oportuna so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 82 EL  
**20 DE AGOSTO DE 2020**  
  
ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 630014003005-2018-00194-00

Al encontrarse pendiente consumir el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice las mismas, allegando constancia de radicación de los oficios en las entidades respectivas, procurando la emisión de la respuesta oportuna so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 82 EL  <b>20 E AGOSTO DE 2020</b>   <b>ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ</b> SECRETARIA
--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular (mínima cuantía)  
Radicado: 630014003005-2019-00067-00

En atención al escrito que antecede, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, no dará trámite al aludido escrito, obrante de folio veintiséis (26) a veintiocho (28) de este cuaderno, teniendo en cuenta que la profesional del derecho NATALIA ANDREA MUÑOZ RUDA, no figura como apoderada judicial de alguna de las partes dentro del presente asunto, así como tampoco, se advierte que se encuentre inscrita como tal en el certificado de existencia y representación legal de la apoderada judicial de la parte ejecutante.

En este orden, se requiere a la parte ejecutante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite el trámite del oficio número quinientos noventa y nueve (599) de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ante la respectiva entidad, o en su defecto, proceda a notificar la existencia de este presente proceso a la parte ejecutada, acorde a lo dispuesto en el numeral tercero (3º) del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio diez (10) ibídem. De no efectuarse éste dentro del aludido término, quedará sin efecto alguno la presente demanda y se dispondrá la terminación de este proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 82 EL

**20 de agosto de 2020**

**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 630014003005-2019-00122-00

Al encontrarse pendiente consumir el embargo de la quinta parte del salario de la demandada, SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice la misma, allegando constancia de radicación del oficio ante el pagador y procurando la emisión de la respuesta oportuna so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 82 EL  
**20 DE AGOSTO DE 2020**  
  
**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
SECRETARIA



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que desde el 4 de febrero de 2020 se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto que antecede, guardando silencio al respecto.

Pasa a despacho para proveer.

Armenia, Quindío. 18 de agosto de 2020.

**ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**

Secretaria.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 630014003005-2019-00390-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho dentro del término concedido se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

##### **1. SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Al respecto preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente en su parte pertinente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

##### **2. EL CASO EN CONCRETO.**

Estamos frente a un proceso que no contiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; no obstante lo anterior, se requirió a la parte demandante para que procediera



con lo ordenado por el despacho en auto fechado el 27 de noviembre de 2019 logrando la notificación de la parte demandada, sin que haya dado cumplimiento a ello en el término concedido.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado al 27 de noviembre de 2019 (folio 19 C.1).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío.

## II. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2019-00390-00 por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos la presente demanda ejecutiva.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto fechado el 16 de julio de 2019 (fl 8 C.2). Sin lugar a librar oficio respectivo por cuanto la cautela no surtió efectos conforme obra a folios 10 y 11 C2.

**CUARTO: ORDENAR** el DESGLOSE, de los documentos aportados como base para el cobro, previa cancelación de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas a la parte demandante por no hallarse causadas.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se haya efectuado lo ordenado en los numerales anteriores y previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

P.A.R.V.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 630014003005-2019-00597-00

Al encontrarse pendiente consumir el embargo de la quinta parte del salario del demandado, SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice la misma, allegando constancia de radicación del oficio ante el pagador y procurando la emisión de la respuesta oportuna so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 82 EL  
**20 DE AGOSTO DE 2020**  
  
**ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2019-00713-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese al expediente la citación para notificación personal allegada el pasado 28 de febrero de 2020, la cual no se tendrá en cuenta, toda vez que fue enviada a la demandada para ser notificada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, indicándose erróneamente el término para comparecer a notificarse personalmente, razón por la cual se le requiere al apoderado de la parte actora para que asumiendo la carga que le corresponde se sirva integrar el contradictorio, enviando nuevamente la citación de la parte demanda teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto y de conformidad con los parámetros establecidos por el Artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 82** DEL  
  
20 DE AGOSTO DE 2020  
  
  
**ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2019-00713-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora la documentación remitida con el oficio 2802020EE00925 fechado 12 de febrero de 2020, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, mediante el cual informan que se inadmite la solicitud de medida cautelar y se devuelve sin registrar, toda vez que, sobre el inmueble se encuentra vigente patrimonio de familia.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 82 DEL

20 DE AGOSTO DE 2020

**ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**



**CONSTANCIA:** la secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo el número: **630014003005-2019-00717-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO (Folio 24 C.1) A FAVOR DE LA PARTE DEMANTE	\$	73.400,00
NOTIFICACIONES (Folio 21 C.1.)	\$	8.000,00
OTROS	\$	00,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$</b>	<b>81.400,00</b>

Armenia, Quindío; 18 de agosto de 2020

**ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 630014003005-2019-00717-00

En atención a la nota secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad a lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 82 DEL

20 DE AGOSTO DE 2020

**ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
**SECRETARIA**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito y anexos que anteceden, allegados por el representante legal de Industrias de Alimentos Don Jacobo S.A.S. en reorganización, mediante los cuales da a conocer que se encuentra incurso en proceso de reorganización empresarial al amparo de la Ley 1116 de 2006, a través de la intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades y por ello solicitan la remisión de los procesos de ejecución o cobro iniciados con anterioridad a la fecha de inicio de tal proceso donde funja como parte INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S. NIT. 800.156.165-9, el Despacho dispone oficiarle a fin de comunicarle que una vez revisada la base de datos con la que cuenta el despacho así como el Sistema Siglo XXI y la plataforma de consulta de Procesos de la Rama Judicial, no se evidencia que en esta instancia judicial exista proceso de ejecución o cobro cuya parte demandante o demandada sea la sociedad en mención y por ello no se torna pertinente acceder a lo solicitado.

Se le aclara que únicamente se están tramitando dos procesos declarativos de restitución de inmueble arrendado, radicados al 630014003005-2020-00071-00, 630014003005-2020-00072-00 cuyo demandado es INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S. y demandante EVERT LÓPEZ GARCÍA.

Para tal fin, **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia**, expídase y remítase la comunicación respectiva a las siguientes direcciones electrónicas: [jjblandon@telmex.net.com](mailto:jjblandon@telmex.net.com) y [heidyhernandez@crisisologia.com](mailto:heidyhernandez@crisisologia.com).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8501620cbb5042ecf8093a0ac7a22b3bc44a30175f2e8b24904663f6da72b6dd**

Documento generado en 19/08/2020 07:03:33 a.m.